



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
Diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 813
RADICADO N° 2021-00380-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el día 22 de octubre de 2021, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA -AUTORIZACIÓN PARA LEVANTAR PATRIMONIO DE FAMILIA-, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 ss., del C.G.P., en concordancia con el artículo 90 *Ibidem*, se hace imperioso INADMITIRLA, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*¹, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones de proferirse un decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir. Por tanto, teniendo en cuenta que la pieza procesal más importante es la demanda, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82 ss., del Estatuto General del Proceso.

¹ Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal,.....*”

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en el numeral 4º de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C.G.P.-, se arrimará NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO, en el que habrá de tenerse en cuenta:

a. Se deberá allegar NUEVO PODER donde se determine claramente la acción, esto es VERBAL SUMARIO DE AUTORIZACIÓN PARA LEVANTAR PATRIMONIO DE FAMILIA, frente a SOR EMILSE ROJAS SANTAMARÍA, determinando el bien inmueble que soporta el gravamen, el cual habrá de corregir pues no está situado en Itagüí –Cundinamarca, sino que corresponde al Municipio de Antioquia; situación que debe ser tenido en cuenta también en el cuerpo de la demanda.

b. Se adecuarán los fundamentos fácticos de manera organizada, bajo el axioma de “nacer, crecer, reproducir y morir”, pues nótese como de entrada se advierte que SOR EMILSE ROJAS SANTAMARIA y WILMAR LOAIZA CAMARGO, son copropietarios de los inmuebles que soportan el Patrimonio de Familia, dejando de lado aspectos importantes como vínculo entre ellos, existencia de hijos, motivo por el cual constituyeron el patrimonio, entre otros.

c. Teniendo como fundamento que los artículos 84 del Decreto 019 de 2012, numeral 10º del artículo 617 del C.G.P., art. 2.2.6.15.2.10.1 y 2.2.6.15.2.10.2 del Decreto 1664 de 2015, que refiere la competencia de los Notarios para cancelar de manera voluntaria mediante escritura pública el patrimonio de familia constituido sobre un bien inmueble, indicará cuál es el motivo por el cual se formula demanda ante esta Jurisdicción cuando de los hechos de la demanda no se infiere que se den las condiciones establecidas en el artículo 23 de la Ley 70 de 1931²

d. Atendiendo el hecho de que en la Escritura Pública No. 7.380 del 23 de junio de 2008 de la Notaría Quince de Medellín, SOR EMILSE ROJAS SANTAMARIA y WILMAR LOAIZA CAMARGO, de estado civil soltera sin Unión Marital de Hecho y soltero por efectos del Divorcio, respectivamente, constituyeron el Patrimonio de Familia a favor de los hijos habidos y por haber, mismos que no

² “**ARTICULO 23.** El propietario puede enajenar el patrimonio de familia o cancelar la inscripción por otra que haga entrar el bien a su patrimonio particular sometido al derecho común; pero si es casado o tiene hijos menores, la enajenación o cancelación se subordinan, en el primer caso, al consentimiento de su cónyuge, y, en el otro, al consentimiento de los segundos, dado por medio y con intervención de un curador, si lo tienen, o de un curador nombrado ad hoc”.

se relacionan en la demanda y que afirman no fueron procreados, habrá de acreditarse la necesidad de la intervención del Juez de Familia para la cancelación del Patrimonio de Familia, habida cuenta que los beneficiarios del gravamen no existen.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí-Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de DEMANDA DE CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE, incoada por WILMAR LOAIZA CAMARGO, en contra de SOR EMILSE ROJAS SANTAMARIA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, artículo 90 del C.G.P.; memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Wilmar De Jesus Cortes Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f800584dbceafca6757dac3e5563c644e6de925d308017943dd848c78d79c2d3

Documento generado en 17/11/2021 05:05:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>